

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	No. 301
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martha Débora Piedrahita Corrales
Demandada	Marina Gallego
Radicado	05679 40 89 001 2020-00189 00
Asunto	Admite demanda – ordena notificar

Comoquiera que la demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 90 y 384 del C.G. del P., así como los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la acción y se dispondrá su notificación a la accionada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por la señora Martha Débora Piedrahita Corrales, identificada con C.C. 39.166.037, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora Marina Gallego, identificada con C.C. 22.038.987.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme lo estipulado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, e infórmesele a la accionada que cuenta con un término de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 391 ídem, resaltando que los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el inciso final del citado artículo 391, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, preferiblemente en forma digital.

Adviértasele a la demandada que, por disposición del artículo 384, numeral 4° del C. G. del P., no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta N° 056792042001 del Banco

Agrario, el valor total que adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes constancias de consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la arrendadora. Adicionalmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta indicada previamente, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente a la actora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Tercero: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 384, numeral 9° del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. Carlos Julián Montoya Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.256.012 y portador de la T.P. N° 72.588 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dad6969d333fb340f6d5953acca395dbbeeb2620345bcd10189fce7e9df82b

Documento generado en 09/12/2020 02:51:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**